



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20201030016321 - OAJ

Fecha: 07-04-2020 04:37

Bogotá D.C.,

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20208000485962

Respetada señora [Redacted]

Mediante el radicado del asunto el 26/03/2020 recibimos su comunicación por la cual información acerca de "(...) Trámites para el pago de sentencias judiciales normas que lo reglamenten (...)".

Al respecto, de manera atenta damos respuesta, previas las siguientes consideraciones de orden legal.

Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 4085 de 2011, modificado parcialmente por los Decretos 915 de 2017 y 2269 de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como objeto *"el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación"*.

De otra parte, el numeral 20 del artículo 10 del Decreto 2269 de 2019 que modificó el artículo 18 del Decreto Ley 4085 de 2011, prevé el marco de asistencia o asesoría legal, así:



“20. Brindar asistencia o asesoramiento legal a las entidades públicas de orden nacional como parte de la prevención del daño antijurídico, mediante acompañamiento conceptos.”

Ahora bien, en relación con las funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, el numeral 6 del artículo 15 ibidem, dispone:

“Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

(...)

6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

Aunado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 915 de 2017, Decreto 1069 de 2015 y en la Directiva Presidencial 04 de 2014, en relación con las funciones a cargo de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, únicamente tiene facultad para conceptuar sobre inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los Comités de Conciliación; procedencia de pactos arbitrales, y en lo relativo a asesoría territorial a los municipios de categoría 4ta, 5ta y 6ta.

Bajo el contexto normativo atrás señalado, se infiere que las consultas que debe absolver la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deben guardar relación con los objetivos previstos por el legislador para la Entidad; por lo que en relación con su petición daremos una orientación acerca del régimen legal aplicable, con el cual podrán absolver los interrogantes que frente al tema usted pueda tener.

Sea lo primero tener en cuenta que el procedimiento actual para el pago de sentencias y conciliaciones lo encuentra previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA–; disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 y el Decreto 1342 de 2016 que modificó parcialmente el Decreto 2469 de 2015, y que están incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Los anteriores Decretos tienen como destinatarias todas las entidades públicas y ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.

Ahora bien, esta Entidad ha publicado las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de noviembre de 2014, las cuales encuentra publicadas en la página de la Agencia y también podrá acceder al aplicativo dispuesto por la Agencia siguiendo la ruta:

https://www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Paginas/circulares_2014.aspx



que contienen los lineamientos sobre el tema consultado, así:

Para el pago de una sentencia, laudo arbitral o conciliación, será necesario tener en cuenta el momento en el cual se profirió la respectiva decisión, toda vez que ello incidirá en el plazo que tiene la entidad para efectuar el pago y la forma de liquidación del interés moratorio. Así, una sentencia proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, observará lo que al respecto señala el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y en el caso que se haya proferido con posterioridad, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas a partir del artículo 192 del CPACA.

Es del caso anotar igualmente que, en lo referente al pago de intereses moratorios la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado fijó unas reglas dependiendo si los intereses moratorios se causaron con anterioridad o posterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que modificó la forma de liquidación de dicho interés.

Para la adecuada interpretación y aplicación del Decreto 2469 de 2015[1] y el Decreto 1342 de 2016^[2], se deberá tener en cuenta lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[3], para el pago de una sentencia, conciliación o laudo arbitral, la tasa de interés moratorio vigente **al momento en que se haya causado la mora.**

Por tanto, si la mora la tasa de interés moratorio aplicable se causó **antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, debe leerse en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, en donde se definía el valor numérico de la tasa de mora como una y media veces la tasa de interés bancario corriente, indicando "(...) *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente* y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."



Por el contrario, **si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, el artículo 177 del CCA debe leerse en concordancia con el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: “(...) 4. *Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria***. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)”

La anterior regla, fue establecida en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado antes señalado, cuando advierte que “(...) *respecto de la tasa de interés, en línea de principio, **aplica la vigente al momento de la mora***. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado coinciden en su jurisprudencia (...)”.

Como se explicó, la entidad administrativa deberá tener en cuenta que al momento de liquidar los intereses moratorios que generen el pago de una sentencia o una conciliación, aplicará la tasa de interés moratoria vigente al momento en que se causó dicha mora, aun con independencia que el juez en su providencia haya hecho incluso mención todavía al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, como efectivamente puede ocurrir para ciertos casos.

Al respecto parece oportuno transcribir parte de lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517- 00 (2184), del 29 de abril de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conforme a lo expuesto la Sala responde:

Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

*La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. **En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el***



tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley la pena, esto es, el pago de los intereses moratorios deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley". (Negritas fuera del texto).

En estos términos damos respuesta a su solicitud de concepto el que se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, es decir no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[1] Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

[2] Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

[3] Consejo de Estado. Radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20201030016321
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ

